

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

07 DIC 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA – REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADOS: MARIA NERY GOMEZ JIMENEZ Y OTROS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2008-00520

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

PRIMERO: D E C R E T A R el embargo y retención de los dineros que los EJECUTADOS MARIA NERY GOMEZ JIMENEZ, C.C. 41.488.141, MONICA MARROQUIN GOMEZ, C.C. 39.570.007, MAYERLI MARROQUIN GOMEZ, C.C. 39.576.637 y YANNY MARCELA MARROQUIN, C.C. 20.876.364, posean en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs del BANCO CREDIFINANCIERA de la ciudad de Ibagué.. Limitándose el gravamen a la suma de \$ 30.000.000.-

Líbrese oficio con destino al gerente de dicha entidad para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Girardot.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

07 DIC 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR DENTRO DE
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: MARIA TERESA RODRIGUEZ CARDENAS

DEMANDADOS: BLANCA NIBIA TRIANA, JUAN CARLOS TRIANA y ANA
MERCEDES CRUZ

RADICACIÓN No.: 253074003004-2014-00330

*Por secretaria envíese al correo electrónico reportado
por el apoderado de la DEMANDANTE, el link que permita la consulta del
mismo. –*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO S
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

JRP



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

07 DIC 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CERAMICAS Y DISEÑOS SAS y GUIOMAR
CECILIA VELASQUEZ BOCANEGRA
RADICACIÓN No.: 253074003004-2017-00309

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: D E C R E T A R el embargo y retención de los dineros que los EJECUTADOS CERAMICAS Y DISEÑOS SAS NIT. 900.453.342 y GUIOMAR CECILIA VELASQUEZ BOCANEGRA, C.C. 39.581.390, posean en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs del BANCO CREDIFINANCIERA de la ciudad de Ibagué. Limitándose el gravamen a la suma de \$ **38.000.000.-**

Líbrese oficio circular con destino al gerente de dicha entidad para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Girardot.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

jrp

GILBERTO GOMEZ SIERRA

Asuntos civiles, comerciales y de familia

invercobros2@outlook.com / invercobros@hotmail.com 1

Señor

JUEZ 04 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

E. S. D.

REF : EJECUTIVO No. 2019 040

DE : ALEJANDRO ARLES GAVIRIA SOLARTE

VRS : MARIA TERESA FAJARDO BUITRAGO

GILBERTO GÓMEZ SIERRA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.363.654 de Bogotá, portador de la tarjeta 75.626 del CSJ, en mi condición de CURADOR AD LITEM, manifiesto al señor Juez que respecto del escrito presentado en defensa del demandado se presenta una excepción de fondo que se puede denominar ALTERACION DEL TITULO VALOR PRESENTADO COMO BASE DE LA EJECUCION.

En efecto al apreciar la letra de cambio, en lo que respecta al año que debe ser pagadera 31 de octubre de 2018, se observa que además de ser una letra diferente al demás texto, figura que al parecer es del año 2011, pero burdamente le agregaron que es del 2018, modificando el número 8 de qué manera.

Así las cosas y no teniendo otros medios de defensa dejo planteado esta excepción de fondo.

Del señor Juez, Atentamente,

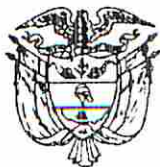


GILBERTO GOMEZ SIERRA

C.C. 19.363.654 de Bogotá

T.P 75.626 del CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() _____ 07 DIC 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALEJANDRO ARLES GAVIRIA SOLARTE
hoy JIMY ANDRÉS GARZÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO: MARÍA TERESA FAJARDO BUITRAGO
RADICACIÓN No.: No.253074003004-2019-0040

Tener por notificado PERSONALMENTE al demandado MARÍA TERESA FAJARDO BUITRAGO , a través de CURADOR-ADLITEM del auto que libró mandamiento de pago, el día 4 de agosto de 2021, quien dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones, presenta escrito con excepción de mérito (ALTERACIÓN DEL TITULO VALOR ALLEGADO PARA LA EJECUCIÓN).

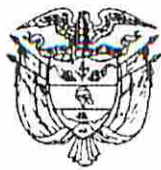
De la excepción de mérito presentada por la parte ejecutada córrase traslado a la ACTORA, por el término legal de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Felix FONDO 3
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 07 DIC 2021 _____.-

ASUNTO: SUCESIÓN
CAUSANTE: JUAN CARLOS BERMÚDEZ
GARZÓN
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00109

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, se le **REQUIERE** a la parte INTERESADA a efectos de que se sirva dar cumplimiento con lo dispuesto en providencia del 01 de julio de 2020, para lo cual se le otorga un término de 30 días, so pena de tener por desistida la demanda conforme a lo dispuesto por el art. 317 del C. G. del P..

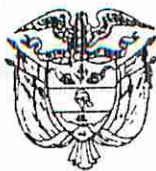
Por Secretaría contrólense los términos acá otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX FAJARDO BERNAL
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() _____ 07 DIC 2021 _____.-

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAS MERCEDES
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00552

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de reforma de la demanda realizada por la parte ejecutante y la solicitud de terminación del presente asunto, presentado por la parte demandada.

Como primera medida debe tenerse en cuenta mediante mandamiento de pago de fecha Trece (13) de Noviembre de Dos mil Diecinueve (2.019) en su numeral 3 y 4 se dispuso:

"[...] 3º por las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo desde la presentación de la presente demanda.

4º Por concepto de los intereses de mora sobre las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo, liquidados a la tasa fluctuante mensual certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de ellas, hasta cuando se verifique su pago. [...]"

Por lo anterior no es procedente que el apoderado de la parte ejecutante pretenda reformar la demanda, solicitando el cobro de pretensiones de las cuales el despacho ya se pronunció, motivo por el que frente a la solicitud de reforma el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto del 13 de noviembre de 2019.

Por otra parte, frente a la manifestación de pago total de la obligación realizada por la parte EJECUTADA, y lo replicado por el apoderado de la parte EJECUTANTE, advierte el despacho que si bien se logró acreditar el pago de un capital determinado por valor de CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$14.155.749) que incluía las cuotas de administración de diciembre de 2018 a agosto de 2020 más los intereses desde 01 de marzo de 2019 hasta el 01 de septiembre de 2020, en el mismo no se vislumbró el pago de costas liquidadas y aprobadas, razón del suyo por lo que es improcedente acceder a la terminación del proceso por pago total.

Sumado a lo anterior al ser esta una obligación de tracto sucesivo, el ejecutado deberá acreditar que, al momento del pago, se realice la cancelación del capital, sus intereses y las respectivas costas.

No obstante lo anterior no es de recibo para el despacho las exigencias expuestas por el apoderado de la parte EJECUTANTE, al indicar que el presente asunto no debe ser terminado puesto que el DEMANDADO no ha cancelado la totalidad de sus honorarios, puesto que solo le canceló el 50% del total de dichos emolumentos, ya que dichos conceptos no obran dentro del título ejecutivo allegado para la ejecución y sobre los mismos no se libró mandamiento, por lo que se le requiere al Jurista para que en lo sucesivo se abstenga de realizar dicha exigencia, para la terminación de la presente obligación.

En mérito de lo expuesto, el despacho continuara con el trámite del presente asunto, instando al parte a fin de que lleguen a un acuerdo de pago, que ponga fin al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Félix Fajardo
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

07 DIC 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AT MOTOS S.A.S.
DEMANDADOS: LIDA CRISTINA ZABALA CUELLAR y BLANCA
CECILIA GONZALEZ DE RAMIREZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00041

El Despacho niega la anterior solicitud toda vez que revisado el plenario, las medidas cautelares acá solicitadas ya fueron decretadas por auto del 05 de MARZO del 2020 y los respectivos oficios fueron elaborados antes del inicio de las medidas expedidas por la pandemia del COVID 19 y no fueron retirados por la parte actora, razón por la cual se deben tramitar en forma física, por lo que se dará fecha para que se sirva retirar los oficios originales firmados y sellados, para el día viernes 10 de DICIEMBRE de 2021 a la hora de las 10:00 am, en las instalaciones del Palacio de Justicia de Girardot.-

De la misma manera, por secretaría REMITASE vía correo electrónico el link de acceso al proceso al correo aportado por la apoderada de la DEMANDANTE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
07 DIC 2021

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA OFELIA MAYORGA MORALES
DEMANDADOS: MARIA MARLENE VARGAS BOCANEGRA,
JOAQUIN ABONDANO PEREIRA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00096

Del oficio proveniente de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

jrp



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación Integral
a las víctimas

F-OAP-018-CAR



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *202172335544861*

Fecha: *10/11/2021*

Bogotá D.C.

Señor (a) Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL GIRARDOT

KR 10 37 39

GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Asunto. Respuesta oficio No. **0853/21** del **10 de noviembre de 2021**

No. Proceso **253074003004202000096**.

Bajo el Radicado No. **202171125836932**.

M.N. Ley 1448 de 2011.

Respetados señores,

En virtud del oficio de la referencia, mediante el cual su despacho solicita suministrar la información respecto del Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N. **307-825**, solicitud realizada por el señor (a) **MARIA OFELIA MAYORGA MORALES** comedidamente doy respuesta en los siguientes términos:

El Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV), es una cuenta especial sin personería jurídica, creada por el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, administrada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; este Fondo se encarga de ejercer actos de administración necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes y recursos entregados por los postulados para la reparación de las víctimas acreditadas mediante sentencia judicial en el marco de los procesos de Justicia y Paz, e implementar el recaudo de nuevas fuentes de financiación en pro de la reparación a las víctimas.

Atendiendo a su requerimiento, una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el FRV a la fecha, no se encontró Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. **307-825**.

Cordialmente,



VLADIMIR MARTIN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Carlos D._TUTELAS GRJ

j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestro correo electrónico grupocontrafraudes@unidadvictimas.gov.co en la página web www.unidadvictimas.gov.co, o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: **426 11 11**
Correo electrónico: servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co
Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.





RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

07 DIC 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AT MOTOS S.A.S.
DEMANDADO: JANDRY JULIAN BARRIOS BARRIOS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2020-00222

El Despacho niega la anterior solicitud toda vez que revisado el plenario, los oficios solicitados fueron remitidos al correo electrónico de la apoderada de la DEMANDANTE y a sus destinatarios el día 25 de SEPTIEMBRE de 2020.

Por secretaria remítase el link de acceso remoto al proceso, al correo de la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

jrp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 07 DIC 2021 _____.-

ASUNTO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ESTEBAN ARDILA QUITIAN
DEMANDADOS: FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO BOGOTÁ RICARDO VARÓN & COMPAÑÍA LIMITADA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00107

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación interpuesto por el apoderado de la parte DEMANDADA FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO BOGOTÁ RICARDO VARÓN & COMPAÑÍA LIMITADA Y PERSONAS INDETERMINADAS en contra del auto de fecha 18 de noviembre de 2021, por medio del cual se tuvo por contestada extemporáneamente la demanda.

Cimentó su recurso indicando que, el Despacho en el auto recurrido, indica que se tiene por notificado a la parte demandante por conducta concluyente y a su vez que la misma contestó la demanda y propuso excepciones de manera extemporánea, manifestaciones que según el recurrente son contradictorias entre sí, pues si con este auto que es ahora objeto de impugnación, se está dando por notificada a su mandante por conducta concluyente, sin indicar la fecha de la actuación que da lugar a la referida notificación, da a entender que se tiene por notificada desde la fecha del auto, caso en el cual, el término para presentar la contestación de la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones procesales procedentes, comenzaría a correr a partir de la notificación del referido auto, y por lo tanto no podría indicarse aún, que la contestación de la demanda, las excepciones propuestas y la demanda reconvenición presentadas son extemporáneas.

Adujo además el recurrente, que en el presente asunto su mandante ya fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, mediante correo electrónico de fecha 21 de junio de 2021, el cual fue enviado a su correo electrónico desde el correo institucional del Despacho, el cual fue remitido por solicitud expresa de la parte, solicitando que se realizara la referida notificación personal, enviando copia de la demanda y sus anexos o el link para acceder al proceso.

Indica que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, así como los anexos que sean necesarios.

Refiere que, en la misma norma citada, inciso tercero (3º), se establece que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Asegura que para el caso en concreto, con el correo electrónico remitido por el Juzgado el día 21 de junio de 2021, se realizó la notificación personal a la parte demandada a través de su apoderado en dicha fecha y que de acuerdo con la norma transcrita, la notificación se entiende realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, que su mandante quedó notificado el día 24 de junio de 2021, y el término para contestar la demanda y presentar la demanda de reconvenición como ocurrió en el presente asunto, empezó a correr el día 25 de junio de 2021, venciendo el mismo el día 26 de julio de 2021.

Por lo que finaliza asegurando el recurrente que en efecto envió un correo electrónico con la contestación de la demanda y la demanda de reconvenición el día 23 de julio de 2021, las excepciones propuestas y la demanda de reconvenición, las cuales fueron presentadas dentro del término legal establecido para ello.

PARA RESOLVER

Nos enseña el artículo 301 del C. G. del P. que:

“...Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior...”

Colofón a la norma transcrita es procedente indicar que la notificación por conducta concluyente se debe aplicar cuando una de las partes o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, como ocurrió en el caso de marras, al presentarse perder de parte de los demandados enunciando la radicación del presente asunto y que la misma se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Para el caso concreto es evidente que la notificación por conducta concluyente del extremo pasivo en el presente asunto se presentó al momento de la ejecutoria del auto del 10 de junio de 2021, es decir para el día 17 de junio de 2021, momento para el cual comenzaron a correr sus términos de contestación.

No obstante lo anterior es bien claro para el despacho que fue tan solo hasta el día 21 de junio de 2021, que el despacho realizó el envío de la documental requerida a LA PARTE DEMANDADA a través de sus apoderado (link con demanda u anexos)

Frente a la coyuntura enmarcada por la emergencia del Covid 19 y la promulgación del decreto 806 de 2020 que en su artículo 8 establece, que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, así como los anexos que sean necesarios y que en su inciso tercero (3º), se establece que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, podemos determinar qué razón le asiste al recurrente.

En ese orden de ideas la notificación se entiende realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, que la parte demandada FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO BOGOTÁ RICARDO VARÓN & COMPAÑÍA LIMITADA, fue notificada el día 24 de junio de 2021, empezando a correr sus términos de **contestación y presentación de excepciones** el día 25 de junio de 2021, venciéndose el mismo el día 26 de julio de 2021.

Colofón a lo brevemente expuesto es del caso reponer la providencia recurrida y en su lugar tener por contestada la demanda, junto con sus excepciones, así como la demanda de reconvención propuesta.

Por lo anterior concluye el despacho que no queda otro camino que reponer la providencia atacada.

Siendo así, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 18 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: en su lugar tener por contestada la demanda por parte de la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO BOGOTÁ RICARDO VARÓN & COMPAÑÍA LIMITADA, junto con sus excepciones, así como la demanda de reconvención propuesta.

TERCERO: Una vez conformado el contradictorio se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO S.
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

() _____ 07 DIC 2021 -

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO CETRO COMERCIAL EL TÚNEL
DEMANDADO: FERNANDO LEÓN VALENCIA BARRETO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00269

En atención a la solicitud que precede y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 593 del C. G. del P. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: D E C R E T A R el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **307-43492** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Soacha (Cundinamarca), denunciado como de propiedad del ejecutado FERNANDO LEÓN VALENCIA BARRETO.

Líbrese los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, comunicando la medida y para que lo registren en el folio respectivo.

NOTA. Se le REQUIERE a la parte INTERESADA para que en el término de 30 días luego de su expedición, se sirva tramitar los oficios que informan las medidas cautelares decretadas, e informar al despacho su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIX ARMANDO S
FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() 07 DIC 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO CETRO COMERCIAL EL TÚNEL
DEMANDADO: FERNANDO LEÓN VALENCIA BARRETO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00269

Subsanada en tiempo y reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva SINGULAR de **mínima cuantía** a favor de EDIFICIO CETRO COMERCIAL EL TÚNEL contra FERNANDO LEÓN VALENCIA BARRETO por las siguientes sumas:

1° Por la suma **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.999.498,00)** correspondiente al saldo de las expensas comunes -cuotas ordinarias de administración de la oficina 207, comprendidas entre el 01 de octubre de 2015 a 31 de mayo de 2021,

2° Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas indicadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, contados desde el día del vencimiento de cada una de ellas, y hasta el día que se efectuó el pago.

3° Por las expensas comunes -cuotas de administración que se causen mensualmente en lo sucesivo hasta la cancelación total de la deuda, mas sus correspondientes intereses.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

La parte DEMANDADA, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 430 del C. G. del P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, proponer excepciones de mérito Art. 442 ibídem.-

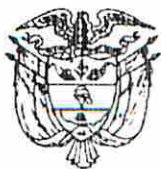
Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al Dr. NYDIA RUTH RINCÓN, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
07 DIC 2021

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILMER SIERRA BARRETO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00317

Del oficio proveniente de la POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE TALENTO HUMANO, agréguese a los autos y su contenido, póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL
JUEZ

jrp



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
ÁREA NÓMINA PERSONAL ACTIVO

No. GS-2021-

/ANOPA-GRUEM-29.25

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 37-39 Piso 3°
j04cmpalgr@cendoj.ramajudicial.gov.co
Girardot-Cundinamarca.

Asunto: Respuesta a oficio No. 0781/21 del 01/10/2021.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RAD No. **2021-00317-00**

DEMANDANTE SOCIEDAD BAYPORT

NIT. 900.189.642-5

DEMANDADO WILMER SIERRA BARRETO

C.C. 1.067.837.160

En atención al oficio del asunto, radicado en la Dirección General de la Policía Nacional, mediante aplicativo GEPOL bajo el No. GE-2021-063649-DIPON del 02/11/2021, allegado a esta dependencia por competencia, mediante el cual su Despacho decreta "...el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, de los salario que devengue el ejecutado WILMER SIERRA BARRETO..." (Cursiva fuera de texto), al respecto le informo a su señoría, lo siguiente:

Verificado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), se constató que el señor **WILMER SIERRA BARRETO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.067.837.160** figura **Retirado** del servicio activo de la Policía Nacional, mediante Resolución **No. 00751 del 28-02-2020 y fecha de notificación 09-03-2020**, motivo por el cual no es posible acatar favorablemente su requerimiento toda vez que esta dependencia procede únicamente con órdenes judiciales en contra del personal en servicio activo.

Atentamente,

Capitán **OMAR MEDINA FRANCO**
Jefe Grupo de Embargos

Elaborado por: IT. Edwin Francisco Torres Alonso
Fecha de elaboración: 10/11/2021
Ubicación Procedimiento Embargos Documentos 2021/

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 515 9512
Ditah.gruem-em5@policia.gov.co
www.policia.gov.co

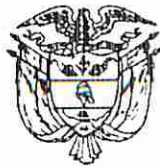


60 8545-17 HE SA-CER/2109/2 CD SC 9545-17 HE

INFORMACIÓN PÚBLICA

Fiel copia del original edwin.torresa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() _____ 07 DIC 2021 _____.

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OLGA GONZÁLEZ SALAMANCA
DEMANDADO: RENE RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00479

Con fundamento en el artículo 90 del C. G. del P., se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de 5 días se subsane, so pena de RECHAZO, en los siguientes aspectos:

1º *sírvase aclarar al despacho si lo que pretende es una obligación de hacer o una resolución de contrato de prestación de servicios.*

2º *Adecue la pretensión conforme lo establecen los arts. 426 y 206 del C. G. del P.*

3º *Allegue documento idóneo en el que conste haber dado cumplimiento con lo pactado en cuanto al pago total de la obligación pactada con el ejecutado.*

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO S
FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT
() _____ 07 DIC 2021

ASUNTO: VERBAL SUMARIO- CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO USECHE TRIVIÑO
RADICACIÓN No.: 253074003004-2021-00480

Reunidos los requisitos de ley, el Despacho

DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de REPOSICIÓN y CANCELACIÓN DE TITULO VALOR promovida por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. Contra ORLANDO USECHE TRIVIÑO (Art. 398 del C. G. del P.).

De la misma córrase traslado al demandado por el término de DIEZ (10) días.-

Publíquese por el interesado, el extracto de la demanda por una sola vez, en el diario LA REPÚBLICA.

Se reconoce como apoderado de la demandante al Dr. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FELIX ARMANDO FAJARDO BERNAL

JUEZ